

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **055**

Fecha Estado: 26/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220100037200	Ordinario	FABIO DE JESUS ZULUAGA RAMIREZ	RAFAEL MARIA RAMIREZ CASTAÑO	Auto cumplase lo resuelto por el superior y requiere.	23/04/2021		
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto requiere Exhorta a juzgados previo a resolver sobre entrega de dineros.	23/04/2021		
05615310300220120001600	Ejecutivo con Título Hipotecario	KATHERINE CALLE GARCIA	ALVARO MEJIA CASTAÑO	Auto que aprueba Cuentas secuestre y ordena fraccionamiento.	23/04/2021		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto que aprueba rendición de cuentas Secuestre y corre traslado nuevas.	23/04/2021		
05615310300220190017600	Ejecutivo Singular	ARDIKO A&S SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Auto ordena correr traslado excepciones de mérito y no da trámite a liquidación del crédito presentada	23/04/2021		
05615310300220190018400	Verbal	MARIA EDELMIRA GOMEZ ZULUAGA	BLANCA AURORA TOBON DE OSORIO	Auto ordena correr traslado de objeción a juramento estimatorio y requiere a O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia	23/04/2021		
05615310300220190030900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA MARIA VILLADA GOMEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto ordena incorporar al expediente despacho comisorio, requiere a la demandante y ordena dar acceso al expediente	23/04/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto resuelve solicitud requiere a secretaría y tiene por notificado	23/04/2021		
05615310300220210002300	Ejecutivo Singular	LUCIELA MARIA GALLO ALZATE	PAFARES S.A.S.	Auto resuelve solicitud sobre medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN JOSE RESTREPO ECHEVERRI	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto ordena comisión Para secuestro.	23/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2010 00372 00
Asunto	Se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y requiere a la parte demandante

En atención a lo ordenado por la H. Sala Civil - Familia del Tribunal Superior De Antioquia en decisión del pasado 11 de agosto de 2020 (archivo 01, página 178), en el proceso de la referencia, se ordena la integración por pasiva del señor LUIS ALBERTO LÓPEZ VALENCIA.

En consecuencia, se ordena notificar a dicho señor, en forma personal, el auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente trámite y la presente providencia, y se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación, para conteste la demanda, advirtiéndole que todo pronunciamiento deberá ser dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La parte demandante deberá gestionar la notificación ordenada, y para el efecto suministrará dirección física o electrónica donde notificar al citado señor. En este último caso la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifestando bajo juramento, y de ser el caso, que la dirección de correo electrónico suministrada corresponde a la persona vinculada y aportando las evidencias correspondientes.

Suministrada la anterior información, pásese el expediente a despacho para autorizar la notificación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8786262f79e4cd54603e29a8946d17006ab617b9f61095bd1968bd1a9ecae03c**  
Documento generado en 23/04/2021 01:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00016 00
Asunto	Exhorta a juzgados previo a resolver sobre entrega de dineros

Revisado el expediente electrónico en aras de resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales contenida en el archivo 35 del mismo, se estima necesario y prudente requerir a los juzgados que tienen interés en los remanentes o bienes que se llegasen a desembargar en el presente trámite, considerando lo dispuesto en auto del 26 de junio de 2020 (archivo electrónico 04), y dado que a la fecha no se tiene conocimiento oficial de que dichos procesos hubiesen terminado o sí el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en los mismos, de ser el caso, hubiese involucrado el remanente de este juzgado.

Por lo anterior, se requiere a los siguientes juzgados:

- AI JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, se sirva informar a este juzgado y para el presente trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), el estado del proceso con radicado 050014003012**20110032700**, consistente en un EJECUTIVO SINGULAR en donde funge como demandante LEASING BOLÍVAR S.A. y como demandado el señor ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO y otra, y específicamente si dicho proceso término por pago, la fecha de dicha terminación y si las medidas cautelares practicadas en relación con el señor MEJÍA CASTAÑO fueron levantadas o dejadas por cuenta de otro proceso, y de ser el caso, cuál.
- AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, se sirva informar a este juzgado y para el presente trámite, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), el estado del

proceso con radicado 056154003001**20120016700**, consistente en un EJECUTIVO SINGULAR en donde funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado el señor ÁLVARO MEJÍA CASTAÑO, y específicamente si dicho proceso terminó por pago, la fecha de dicha terminación y si las medidas cautelares practicadas en relación con el señor MEJÍA CASTAÑO fueron levantadas o dejadas por cuenta de otro proceso, y de ser el caso, cuál.

Comuníquese lo anterior a los juzgados mencionados en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfa0cbabd6495d6e88d5b0ffb7325d3c71f3d6be3d15769982deb9beca06f74d**

Documento generado en 23/04/2021 01:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2012 00016 00
Asunto	Ordena fraccionamiento de depósito judicial y entrega parcial de dineros, y aprueba cuentas del secuestre y fija honorarios definitivos

Como los bienes aquí entrados, distinguidos con matrícula inmobiliaria 020-67896 y 020-17245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, fueron adjudicados a la demandante en la suma de \$1.102.000.000.oo (folios 179 a 182 del archivo 26), y para la fecha de la diligencia de remate el crédito y las costas ascendían a la suma de \$613.642.560.oo (folio 107 del archivo 25 y 109, 123 a 132 del archivo 26) y la actora, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5, inciso 2, del artículo 468 del C.G.P. consignó \$490.000.000.oo, se concluye entonces que debe reintegrarse a la parte demandante la suma de \$1.642.560.oo.

En otro orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre, señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA, en calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. (archivo 24).

Como honorarios definitivos al citado auxiliar se fija la suma de \$908.526.oo, los cuales serán cancelados con parte de los dineros que, en principio, correspondería retornar a la parte demandada, y considerando que se trata de un emolumento que hace parte de las costas procesales, en los términos del artículo 366, numeral 3, del C.G.P., y que debe asumir el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1, del mismo código.

Finalmente, y para proceder a entregar los dineros existentes tanto a las partes como al secuestre actuante y como para el proceso de la referencia se encuentra el

título judicial No. 4138000023048 por valor de \$390.072.282.00, se ordena su fraccionamiento en 3 partes así:

- Un título por valor de \$387.521.196,00
- Un título por valor de \$1.642.560,00, para devolver a la parte demandante.
- Un título por valor de \$908.526,00, para pagar honorarios de secuestre.

Comuníquese lo anterior al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia.

Fraccionado el deposito judicial mencionado, se ordena la entrega de lo que corresponda a la parte demandante y al auxiliar de la justicia, una vez ejecutoriada la presente providencia. Por tanto, y naturalmente, cualquier objeción sobre el fraccionamiento, los montos anunciados o cualquier otro aspecto señalado en la presente providencia deberá ser alegado dentro del término de su ejecutoria.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**110bdfd0e560e5057a8906aa46f0b5345f89926d47e027a6c3c0b37ab1598dca**

Documento generado en 23/04/2021 01:25:50 PM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas y corre traslado de nuevas cuentas presentadas por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO (archivo 18 del expediente electrónico).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7241ec9e7966af49c108ecfd6139afbdba23c5dabd3262eafd21c70588c83d8**  
Documento generado en 23/04/2021 10:50:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00176 00
Asunto	Corre traslado excepciones de mérito y no da trámite a liquidación del crédito presentada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas (archivo 06), se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

De otro lado, no se da trámite a la liquidación del crédito presentada (archivo 07), ya que no es acorde a lo dispuesto en los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso, y no es la oportunidad procesal pertinente, pero se pone en conocimiento de la contraparte.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

#### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e28b22d2dd90149a3af5ac08bbd9edcd81e9502a5a1e7905dceb1300e9ac3cf**

Documento generado en 23/04/2021 10:50:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00184 00
Asunto	Corre traslado de objeción a juramento estimatorio y requiere a O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandada al momento de contestar la reforma de la demanda (archivos 23 del archivo digital), relativa a la objeción a la cuantía del juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se concede un término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas tendientes a demostrar el quantum de la estimación realizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P.

Cumplido el término anterior, pásese nuevamente el expediente a despacho para impulsar el proceso con el trámite correspondiente.

De otro lado, en relación a la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante referente a la forma de la comunicación de la medida cautelar decretada dentro del presente trámite (archivo 38), y considerando la constancia secretarial también obrante en el expediente electrónico, relativa que, en principio, se había considerado que no era necesario resolver dicha manifestación (archivo 42), **SE EXHORTA** la **O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia**, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 26 de febrero de 2021 (archivo 30), en el que se le ordenó:

*“Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, literal b) del C.G.P. se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **018-145586**, **018-145587** y **018-139161** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia**.*

*Para efectos de cumplir con todos los requisitos para el registro de la medida, se hace constar que la misma se decreta dentro de proceso VERBAL, con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2019 00184 00), en el que fungen como demandantes las señoras ANA ETELVINA GÓMEZ ZULUAGA (C.C. 21.624.013) y MARÍA EDELMIRA GÓMEZ ZULUAGA (C.C. 21.624.190), como demandada y llamante en garantía la señora BLANCA AURORA TOBÓN DE OSORIO (C.C. 21.622.521) y*

como llamado en garantía el señor DIEGO ALONSO OSORIO ARBELÁEZ (C.C. 71.116.740)."

Tal y como se señaló en la actuación a la que se hace referencia, comuníquese **inmediatamente** la presente providencia a la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, a fin de que proceda a tomar nota de las medidas cautelares decretadas mediante el auto referenciado, remitiendo copia digital, no sólo de la presente providencia, sino también de los archivos 30 y 32 del expediente electrónico, en los que consta la providencia mediante la cual se decretaron originalmente las medidas cautelares y la remisión electrónica correspondiente con destino a dicha oficina desde el 1 de marzo de 2021. Todo lo anterior con copia a la parte llamante en garantía para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

La comunicación se hará, se insiste, en los términos que permite la Ley, es decir, en los términos dispuestos en los artículos 11, **inciso 2**, del Decreto 806 de 2020; 111, **inciso 2**, del C.G.P.; y **588** del C.G.P.

Para efectos de dar respuesta a las inquietudes del apoderado de la parte demandada y llamante en garantía, y no obstante que mediante auto del 4 de marzo de 2021 se le remitió a la lectura *minuciosa* de las reglas señaladas en el párrafo anterior, citando además lo dispuesto en los artículos 3, 4, 16 y 18 de la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro, se recuerda:

El artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone:

*“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las **comunicaciones**, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas **a cualquier** entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**”*

(Subrayado y negrilla no original e intencional).

El artículo 111 del Código General del Proceso prescribe:

*“Artículo 111. Comunicaciones. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.*

El juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares **por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición**, de lo cual deberá dejar constancia.”

(Subrayado y negrilla no original e intencional).

El artículo 588, incisos 2 y 3, del C.G.P., en relación con la forma de comunicar las medidas cautelares dispone:

“Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador **por el medio más expedito**.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden.”

(Subrayado y negrilla no original e intencional).

Conforme a lo anterior, para el juzgado es claro que las medidas cautelares pueden **también** comunicarse por cualquier medio técnico que el Juez tenga a su disposición, y que dicho medio técnico puede ser -y debe ser- el correo electrónico remitido desde la cuenta de correo oficial del juzgado (para el efecto [rioj02ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co)), y la comunicación debe presumirse auténtica si proviene de dicho correo.

Adicionalmente, el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 se estima *meridianamente claro* cuando dispone que son objeto de registro, entre otros actos, las **providencias judiciales**, que, entre otras cosas, dispongan sobre el decreto o cancelación de medidas cautelares, por lo que no parece que sea el juzgado el que esté pecando de terco cuando solicita **que se aplique la Ley** y se inscriba **una providencia judicial** y no un acto *secretarial*, como sería una comunicación, que es lo que a la postre resulta siendo un Oficio<sup>1</sup>.

Por demás, a la fecha no se ha recibido ninguna nota devolutiva por parte de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 1579 de 2012, por considerarse que el documento remitido no cumpla los requisitos de ley para ser objeto de registro, por lo que ningún pronunciamiento puede

---

<sup>1</sup> En el diccionario se define “oficio” como “**Comunicación** escrita expedida por una oficina pública que trata de asuntos relacionados con el servicio público en las dependencias del Estado” (subrayado y negrilla no originales e intencionales), por lo que se sigue sin entender por qué sí resulta procedente inscribir una **comunicación** de una providencia judicial y no una **providencia judicial**, a pesar de lo que claramente señala la Ley.

realizarse sobre el particular, salvo el de requerir para el efecto, como se está haciendo en la presente actuación.

Amablemente y con el mayor de los respetos se le hace saber al abogado solicitante que lo denominado por él “*diligencia simple*” que no es “*inmensa por sus efectos*”, para dar a entender que deberían expedirse los oficios y remitirse por correo, es decir, para señalar que debería realizarse la comunicación de la comunicación, si representa, *en conjunto*, sumando todos los procesos que se tramitan en el juzgado, un desgaste importante tanto para la Secretaría del despacho como para los servidores encargados de la elaboración del documento cuyo contenido ya está reproducido en la providencia que precisamente se pretende comunicar, que influye en que los demás asuntos no puedan gestionarse con la eficiencia que se quisiera.

Por tanto, se exhorta a que, por secretaría, se realice la comunicación pertinente ordenada en líneas precedentes, sin perjuicio de poder prestar a la parte interesada en la efectividad de la medida toda la colaboración necesaria para el efecto.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c912a23fee0fd6640ed9dabb8b3f7756192769d21b855df504b0c0766d2d60**  
Documento generado en 23/04/2021 01:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00309 00
Asunto	Incorpora despacho comisorio, requiere a la demandante y ordena dar acceso al expediente

Conforme a lo dispuesto al artículo 40 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el Despacho Comisorio 012 del 17 de febrero de 2020, debidamente diligenciado, que consta en el archivo 02 del expediente electrónico de la referencia.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue la citación para notificación del demandado ya que ésta no aparece como anexo de su escrito que obra en el archivo 05 del expediente electrónico.

Finalmente se informa a la parte demandante que el perito ya fue reemplazado (archivo 06). En todo caso, se ordena compartir a la abogada el link de acceso al expediente, tal y como solicita en archivo 03, si es que no se ha compartido ya.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022009561f46e9141e95dd9d72a8c110f629451c9adccae9839965992a4fbc4a**  
Documento generado en 23/04/2021 10:50:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00023 00
Asunto	Resuelve solicitudes, requiere a secretaría y tiene por notificado

En atención a lo solicitado por el apoderado de unos de los demandados, se informa la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sucursal RIONEGRO, ANTIOQUIA, que corresponde al número 056152031002.

De otro lado, se ordena que por secretaría se comparta al abogado DANIEL ARCILA POSADA el vínculo de acceso al expediente electrónico, en los términos solicitados en archivo 23 del expediente electrónico, y considerando que a dicho abogado ya se le reconoció personería para actuar en el trámite (archivo 21), y si es que no se ha hecho ya.

Finalmente, teniendo en cuenta la documentación aportada por la parte demandante (archivo 26), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del mandamiento de pago fue recibida el 19 de abril de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se tiene por notificada en debida forma a la demandada PAFARES S.A.S. (cuya dirección electrónica aparece en el archivo 01, página 27), al finalizar el día 21 de abril de hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del mandamiento de pago, el día 22 de abril del mismo año, inclusive.

Se deja constancia que, por tanto, en el presente trámite ya se encuentran notificados todos los demandados, por lo que se exhorta a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho para impulsar el trámite con la actuación procesal que corresponda.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una prestación del servicio más eficiente.

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928565625018605d59a4bdb8f4573f92063631274316de4e68d27e25c63e70ed**  
Documento generado en 23/04/2021 10:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00037 00
Asunto	Ordena comisionar para practicar secuestro de bienes inmuebles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., se comisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 020-020-91017 y 020-91014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Se advierte al comisionado que cuenta con facultades para nombrar secuestre, subcomisionar, fijar honorarios provisionales, señalar fecha y hora para la diligencia y allanar de ser necesario, y que la apoderada de la parte demandante en el presente proceso es la abogada OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, quien estará en el deber de suministrar toda la información que sea necesaria para el desarrollo de la comisión encomendada, sin perjuicio de poderse solicitar acceso al expediente electrónico de la referencia mediante comunicación dirigida a este juzgado y al presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Comuníquese lo anterior al comisionado en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, con copia la parte interesada para el control y seguimiento a que haya lugar.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF** y **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior redundará en una más eficiente prestación del servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e8f84342ac47b4e02e48f6e6ee1d582505dcff8c725d3dec0cd9bed7914b9**  
Documento generado en 23/04/2021 10:50:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**